



**XDO. DO PENAL N. 1  
LUGO**

**COPIA**

SENTENCIA: 00201/2012

En LUGO, a veinticuatro de julio de dos mil doce

## **SENTENCIA N° 201**

Visto por mí, **SUSANA PÉREZ MARIÑO**, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número 1 de Lugo, el juicio oral y público del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 207/2011-J**, procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Viveiro, seguido por un delito CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO y un delito de USURPACIÓN DE TERRENO PÚBLICO contra **PEDRO MANUEL FERNÁNDEZ MARFUL**, nacido en Foz (Lugo) el día 15 de marzo de 1.954, hijo de Pedro y Dolores, con **D.N.I. número 33.821.715-Y**, representado por la Procuradora ISABEL CENDÁN FERNÁNDEZ PEINADO y defendido por el Letrado JESÚS ANTONIO AMARELO FERNÁNDEZ, y contra **MATÍAS AGÜEIRA OLIVER**, nacido en Cangas de Foz (Lugo) el día 16 de enero de 1.955, hijo de José María y María Antonia, con **D.N.I. número 76.559.178-K**, representado por el Procurador MANUEL MOURELO CALDAS y defendido por el Letrado MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, y dichos acusados.

Teniendo en consideración los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** La presente causa se inició en virtud de informe del de la Patrulla de Ribadeo del Servicio de Protección de la Naturaleza, incoándose Diligencias Previa número 1014/08 en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Viveiro; habiéndose señalado para la celebración de la vista oral el día catorce de junio de dos mil doce.

**SEGUNDO.-** Por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales, después de hacer una relación de los hechos acontecidos, sigue diciendo que son constitutivos de un delito de un delito contra la ordenación del territorio previsto y penado en el artículo 319.1 del Código Penal en vigor en el momento de realizarse los hechos que se aplica por resultar más favorable a los acusados y un delito de usurpación de terreno público del artículo 245.2 del Código Penal, siendo responsables los acusados en concepto de autores a tenor de los artículos 27 y 28 del Código Penal. Sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procediendo imponer a cada uno de los acusados las penas de: por el delito contra la ordenación del territorio treinta meses de prisión con pena accesoria de



inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, y dieciocho meses de multa con una cuota diaria de 6 € con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas; por el delito del artículo 245.2 del Código Penal la pena de seis meses de multa con una cuota diaria de 6 € con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas; así como al abono de las costas procesales; en concepto de responsabilidad civil y en virtud del artículo 319.3 del Código Penal en vigor en el momento de los hechos se exige a los acusados la demolición del muro construido y la devolución del camino a su situación anterior a la realización de las obras.

**TERCERO.-** Por la defensa del acusado en su escrito de conclusiones provisionales, que elevó a definitivas en el acto de la vista, solicitó la libre absolución del acusado.

Que en la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales.

Y los siguientes:

### HECHOS PROBADOS

Se considera probado y así se declara expresamente lo siguiente:

**ÚNICO.-** Los acusados, Pedro Manuel Fernández Marful y Matías Agueira Oliver, mayores de edad y sin antecedentes penales, son vecinos y residentes en dos casas familiares sitas en el lugar de Alemparte, parroquia de Cangas de Foz, del Ayuntamiento de Foz, siendo el primero de ellos Concejal de Obras Públicas del Ayuntamiento de Foz a la fecha de los hechos.

Hasta el año 2006, las propiedades de ambos se encontraban separadas entre sí por un camino que comunicaba la orilla del río Moudide o Alemparte con una calle de la citada localidad, el cual contaba con 32 metros de largo y entre 2 y 3 metros de ancho, estando delimitado por sus laterales por sendos muros de piedra de las propiedades de los acusados. Dicho camino aparece recogido en el Registro catastral de la localidad de Cangas de Foz, así como en las escrituras de propiedad del terreno del coacusado Matías Agueira fechadas en los años 1968 y 1975, habiendo sido utilizado por los vecinos para acceder al río con el fin de pescar, dar de beber a los animales o lavar las ropas al contar antiguamente con un lavadero.

Durante el año 2006, los acusados, puestos de común acuerdo, eliminaron los muros delimitadores del camino y construyeron un muro medianero de bloques de cemento y hormigón en el lugar donde se hallaba el mismo, construyendo también Pedro Manuel Fernández Marful una caseta de cemento,



repartiéndose dichos acusados por mitad el terreno sobrante correspondiente al camino. Dichos trabajos fueron realizados sin contar con licencia municipal de obra ni con la autorización del organismo de cuenca correspondiente, pese a haberse realizado la obra junto al río Moudice o Alemparte. La utilidad obtenida por los acusados al ocupar el camino se ha cuantificado en 3.053,84 euros.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento se imputa a los acusados la comisión de un delito contra la ordenación del territorio tipificado en el artículo 319.1 del CP en su redacción anterior a la reforma operada por la LO 5/2010, en relación de concurso real con un delito de usurpación tipificado en el artículo 245.2 del mismo texto legal, y ello como consecuencia de haber hecho desaparecer un antiguo camino mediante la construcción de un muro medianero entre las dos fincas colindantes de su propiedad ubicadas en el lugar de Alemparte-Cangas de Foz-Lugo.

Así, la acusación se basa en que, siendo los acusados propietarios de dos fincas colindantes separadas entre sí por un camino delimitado por los respectivos muros que cerraban las propiedades de ambos, procedieron, sin contar con licencia municipal de obra ni autorización del organismo de cuenca correspondiente, a derribar dichos muros y a construir, sobre el lugar que ocupaba el camino, un muro medianero perimetral entre sus fincas repartiéndose por mitad el terreno correspondiente al camino. A juicio de la acusación, el camino desaparecido era un camino público, dado que comunicaba el río Alemparte con una calle de la citada localidad, siendo usado por los vecinos para acceder al río con el fin de lavar, dar de beber al ganado, pescar...y otros usos cotidianos de la vida, lo que determina la aplicación del artículo 319.1 del CP.

Frente a ello, los acusados, admitiendo haber realizado la actuación referida, negaron sin embargo la naturaleza pública del camino desaparecido, sosteniendo que se trataba de una servidumbre de paso cuya finalidad era la de dar acceso a las fincas que se encontraban al otro margen del río, de modo que, al haber sido adquiridas por el coacusado Matías las referidas fincas a las cuales el camino daba acceso, habían decidido que no tenía sentido mantenerlo procediendo a la construcción del precitado muro, añadiendo que existen en la zona otros lugares de acceso al río y que además el acusado Matías había realizado otro acceso más cómodo que el anterior para las fincas del otro margen. Sin embargo, admitieron que el camino, que en la actualidad no se utilizaba, era usado antiguamente por los vecinos para ir a lavar o dar de beber al ganado.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Alegaron asimismo que la actuación de la Asociación de Vecinos "San Pedro" de Cangas al enviar escritos a diversos organismos poniendo de manifiesto la actuación de los imputados, respondía a razones de rivalidad política entre el Presidente de dicha Asociación y el coacusado Pedro Marful, en aquel entonces Concejal de Obras y Alumbrado Público del Ayuntamiento de Foz.

Comenzando por el delito definido en el artículo 319.1 del Código Penal, debe indicarse que dicho precepto castiga a quienes, como promotores, constructores o técnicos directores, llevasen a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

Dicho precepto integra un precepto penal en blanco que debe completarse con la normativa extrapenal estatal y autonómica y con los planes de urbanismo vigentes en la zona donde se realice la construcción o edificación, siendo el bien jurídico protegido por el mencionado precepto la ordenación del territorio en su sentido constitucional de utilización racional del suelo orientada a los intereses generales.

El delito enjuiciado se integra por los siguientes elementos:

1º) Un sujeto activo que reúna la condición de constructor, técnico director o promotor, expresión ésta que no ha de entenderse en sentido técnico, sino acorde con el lenguaje corriente y por tanto, referida a cualquier persona que individual o colectivamente impulse, programe o financie con recursos propios o ajenos una construcción.

2º) La realización de una construcción, entendiéndose por tal cualquier transformación material de los terrenos o espacios sobre los que se realiza.

3º) Ha de tratarse de una construcción "no autorizada" por carecer de licencia municipal o de las autorizaciones que en cada caso resulten pertinentes.

4º) Dicha construcción no autorizada ha de tener lugar en suelos objeto de especial protección, es decir, en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural.



5º) Además de los mencionados elementos objetivos, el delito que nos ocupa se integra por un elemento subjetivo consistente en el conocimiento por parte del sujeto activo de que en su actuación concurren todos los elementos objetivos del tipo.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Pues bien, en el caso que nos ocupa, de entre dichos elementos no ha sido discutida en el plenario la condición típica de promotores de los acusados ni la realización de una construcción no autorizada, al admitir ambos haber derribado los muros delimitadores de sus fincas y construido el muro litigioso sin la obtención de la oportuna licencia y sin la autorización del organismo de cuenca competente, centrándose la controversia en el último de los elementos objetivos mencionados, es decir, en la consideración de si el suelo sobre el que el muro litigioso se realizó era o no susceptible de una especial protección, al defender el Ministerio Fiscal la naturaleza pública del camino desaparecido que sin embargo es negada por las defensas, las cuales sostienen que se trataba de una servidumbre de paso y que, en todo caso, de existir duda sobre el carácter público o privado, ésta habría de redundar en beneficio de sus representados.

Pues bien, centrada de este modo la cuestión controvertida, debe indicarse que el artículo 339.1 del Código Civil, en relación con los artículos 343 y 344 del mismo texto, establece una presunción legal de demanialidad al incluir entre los bienes de dominio público por naturaleza a los caminos destinados al uso público, si bien se trata de una presunción "iuris tantum" que sería susceptible de prueba en contrario. Por su parte, la jurisprudencia deduce el carácter público de los caminos de datos tales como su uso inmemorial por la generalidad de los vecinos, de su finalidad de unir o comunicar pueblos o fincas entre sí o con otras vías, o del hecho de tener reflejo gráfico en catálogos o inventarios oficiales, instrumentos de planeamiento, planos catastrales o de otra naturaleza. El propio Código Civil diferencia los caminos públicos de las servidumbres de paso al disponer en el artículo 564 que "El propietario de una finca o heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización". En este caso, el suelo del predio o predios sirvientes sobre los que se constituye la servidumbre de paso es privado, de modo que tan sólo se faculta a los dueños de los predios que tienen problemas de comunicación o predios dominantes a utilizar esa franja de terreno privado como camino. Así, camino público es aquel cuyo suelo es público, debiendo diferenciarse de la servidumbre de paso sobre suelo privado a la que se refiere el mencionado artículo 564 del CC.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, la prueba practicada no ha logrado destruir la presunción que ampara la naturaleza pública del camino litigioso ni ha suscitado duda alguna al respecto.

Así, aunque con distintas matizaciones, la totalidad de los testigos que depusieron en el plenario, tanto los que declararon a instancias de la acusación como los que lo hicieron a instancia de la defensa, así como los propios acusados, vinieron a reconocer que el camino litigioso servía como medio de acceso al río para comunicar la carretera de Alemparte, de indiscutida naturaleza pública, con un bien de dominio público como es el río de igual nombre, a la vez que dejaron constancia del tradicional uso público del mismo al indicar que, además de dar paso a las fincas del otro margen, era usado no sólo por los propietarios de éstas, sino por otros vecinos o por cualquier otra persona para acceder al río con el fin de pescar, lavar la ropa en un lavadero público que allí existía o dar a beber al ganado, circunstancia ratificada por los Agentes del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA) que declararon en el juicio, quienes, ratificando el informe obrante en autos, manifestaron que el mencionado uso público del camino les había sido puesto de manifiesto por los vecinos más longevos del lugar.

Por otra parte, el perito que llevó a cabo la prueba pericial practicada a instancias del Ministerio Público, hizo constar en su informe, ratificado en el acto del juicio, como tras el examen de la documentación disponible, y en especial, de las ortofotos recabadas, había podido constatar la existencia histórica del camino debidamente definido por dos muros de piedra tradicionales que a su vez delimitaban las fincas de los imputados con el camino, señalando que el uso originario del mismo era servir de lindero y como paso de una margen a otra del río. De este modo, la existencia de dichos muros tradicionales delimitadores elimina la posibilidad de que el camino formase parte de las fincas de los imputados dando lugar a una servidumbre de paso, circunstancia que tampoco resulta de la documentación aportada por éstos.

En efecto, en las escrituras aportadas por los acusados las referencias al camino litigioso lo son como lindero, de modo que si el camino se describe en las escrituras como límite de sus propiedades, es evidente que no forma parte de las mismas, sin que además en ninguna de dichas escrituras conste que los predios respectivos estuviesen gravados con una servidumbre de paso, por lo que tal ausencia de reflejo documental de la pretendida servidumbre sirve también para deducir la naturaleza pública del camino. A mayor abundamiento, las escrituras de los años 1968 y 1975 aportadas por el coacusado Matías en relación con la finca de su



propiedad, mencionan un retal de huerta de 3 áreas, indicando que linda Norte y Este con "caminos", en referencia tanto al vial desaparecido como al vial asfaltado que el primero conectaba con el río, equiparando de este modo los dos viales, el de indiscutible naturaleza pública con el aquí debatido.

Asimismo, el camino litigioso aparece reflejado en los planos catastrales de Cangas de Foz, en fotografías de distintas épocas obrantes en la Fonoteca del Instituto Geográfico Nacional, así como en el Avance del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Foz existente al tiempo de los hechos, constancia gráfica que redundaba en la naturaleza pública del camino litigioso, sin que el hecho de que el Plan General de Ordenación no se hubiese aprobado finalmente tenga relevancia a tal efecto, pues lo importante es constatar el reflejo gráfico del vial en los diversos planos consultados.

En consecuencia, la prueba practicada viene a confirmar la presunción de demanialidad de la que gozaba el camino desaparecido, sin que las defensas hayan logrado acreditar la existencia de una servidumbre de paso ni por tanto, la propiedad privada del suelo sobre el que aquél discurría. Tampoco se ha generado duda suficiente en tal sentido, sin que baste a tal efecto lo indicado por los agentes del Seprona en su informe en cuanto a la conveniencia de determinar la naturaleza del camino para emitir una conclusión, ni las manifestaciones de los peritos de acusación y defensa en cuanto a que no habían podido determinar la titularidad del camino al no constar en los diversos registros consultados la naturaleza pública o privada del mismo, y ello, toda vez que el dominio público no precisa de constancia expresa al no nacer del tráfico jurídico, sino de la Ley, de modo que esta ausencia de mención a su naturaleza, lejos de servir para generar dudas, sirve también para inferir el carácter público del bien discutido.

En este mismo sentido, debe indicarse que el hecho de que el camino desaparecido no se encontrase inventariado en el Inventario municipal no es un obstáculo para la determinación de su naturaleza pública, siendo reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que indica que el Inventario carece de efectos constitutivos para el dominio público, de modo que la no inclusión de un camino en el mismo es irrelevante para que pueda ser considerado como de dominio público.

Tampoco el hecho de que el camino se encontrase en desuso obsta a su naturaleza pública teniendo en cuenta que como bien de dominio público es imprescriptible y por tanto, no susceptible de prescripción extintiva.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

En consecuencia, no ofrece duda que la franja de terreno sobre la que discurría la pretendida servidumbre era una vía de comunicación que servía para que cualquier persona pudiese acceder al río y para comunicar las fincas del otro margen con la pista asfaltada, no habiéndose acreditado por las defensas que tal franja fuese de propiedad privada ni se hubiese generado duda alguna al respecto, de modo que, a los efectos que nos ocupan, estamos ante un bien público, por lo que se cumple también con el cuarto de los elementos objetivos del tipo al haberse realizado una construcción no autorizada sobre suelo público, lo que implica una utilización antisocial del mismo que responde a intereses meramente particulares.

Debe sin embargo aclararse que aunque de la prueba practicada resulta que la construcción controvertida se verificó en zona afectada por el dominio público hidráulico y en suelo destinado a vial por el por el Plan General de Ordenación Urbana, tales circunstancias, que permitirían también la condena al amparo del artículo 319.1 del CP, no se tienen en cuenta a tal efecto al no haberse hecho constar como elemento inculpatario en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal, toda vez que la acusación se circunscribe al supuesto de que el camino desaparecido era un camino público, único que se ha tomado en consideración.

Acreditados los elementos objetivos del tipo, tampoco ofrece duda la concurrencia del elemento subjetivo o dolo, al resultar de la prueba practicada que los imputados obraron con pleno conocimiento y asunción de la ilicitud de sus actos al haber admitido ambos que acometieron el derribo de los respectivos muros delimitadores de sus fincas y la construcción del medianero sin haber solicitado licencia ni autorización alguna para ello y sin aportar ninguna explicación que justificase tal omisión. En este punto, por la defensa del imputado Sr. Fernández Marful se planteó, en fase de informe, la existencia de un error invencible al amparo del artículo 14.2 del CP sobre la base de que todo apuntaba a que el suelo litigioso era una servidumbre y por ello se había realizado la construcción sobre el mismo. Pues bien, ante tal alegación, sin perjuicio de entenderla efectuada en el legítimo ejercicio del derecho de defensa del referido imputado, debe indicarse que tal cuestión debió ser planteada en el momento procesal oportuno para ser tomada en consideración, esto es, en la calificación provisional, manteniéndola hasta el trámite de conclusiones definitivas, o plantearla por primera vez en estas últimas, lo que no ha sucedido en este supuesto.

En todo caso, no basta con alegar el error o creencia equivocada, sino que éste ha de demostrarse indubitadamente, no siendo admisible su invocación en aquellas infracciones de



ilicitud notoriamente evidente como sucede en el supuesto que nos ocupa, en el que difícilmente podría hablarse de error y mucho menos de error invencible, pues si es sobradamente conocido para la generalidad de las personas la necesidad de obtener licencia administrativa para llevar a cabo obras, en mayor medida lo será por quienes resultan ser el Concejal de Obras Públicas del Ayuntamiento y el constructor que trabaja habitualmente para el órgano municipal, quienes evidentemente han de conocer algo tan elemental, incluso para un profano, como la necesidad de obtener licencia, sin que por los mismos motivos pueda tampoco alegarse la apariencia de una pretendida servidumbre de paso en modo alguno acreditada, pues para ambos era fácilmente solventable la duda que según ellos existía sobre la naturaleza del camino.

En definitiva, a la vista de la prueba practicada y pese a las argumentaciones exculpatorias de las defensas, hemos de concluir que concurren en el caso de autos todos los requisitos exigidos por el tipo penal, quedando subsumida por tanto la conducta de los acusados en el mencionado artículo 319.1 del CP, procediendo la condena de los mismos en la forma que se dirá.

Finalmente, y en cuanto al delito de usurpación del artículo 245.2 que también se les imputa, debe indicarse que dicho precepto tipifica la ocupación sin autorización debida de inmuebles que no constituyan morada o el mantenerse en ellos contra la voluntad de su titular, y ello con el fin de dar respuesta jurídico penal al fenómeno sociológico de los llamados "okupas" y para dar protección a los propietarios de inmuebles que por la vía del hecho se veían privados de la pacífica posesión de sus bienes. Así, el bien jurídico protegido por el delito de usurpación es la posesión, pero no cualquier posesión, sino la que se goza y disfruta de forma efectiva, pues la que no se disfruta efectivamente ya tiene protección en el ordenamiento civil, entendiéndose por la jurisprudencia que la intervención penal resultaría desproporcionada cuando se tratase de fincas abandonadas o en mal estado. Pues bien, aplicando tales consideraciones al supuesto que nos ocupa, se advierte que el mismo no resulta incardinable en la conducta sancionada al amparo del artículo 245.2 del CP, al tratarse de un supuesto distinto del que dicho precepto trata de proteger, por lo que, de acuerdo con el carácter restrictivo que debe presidir el derecho penal, procede la libre absolución de los acusados respecto del delito de usurpación que les venía siendo imputado.

**SEGUNDO.-** Los hechos declarados probados constitutivos de la infracción penal descrita se hallan consumados.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**TERCERO.-** No concurren en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**CUARTO.-** En cuanto a la pena concreta a imponer, atendiendo a las circunstancias del caso, y en especial, a la carencia de antecedentes de los acusados, procede imponer a cada uno de ellos la pena de 6 meses de prisión, con la consiguiente inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses con una cuota diaria de 6 euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria prevenida en el artículo 53 del CP en caso de impago.

**QUINTO.-** Todo responsable penalmente lo es también civilmente a tenor de lo previsto en los artículos 109 y siguientes del C.P. En el caso que nos ocupa, el artículo 319.3 del CP, dispone que "En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe". Conforme a dicho precepto, y tal como solicita el Ministerio Fiscal, procede acordar, a costa de los condenados, la demolición del muro construido y la devolución del camino a su situación anterior a la realización de las obras, y ello, toda vez que la demolición es del todo necesaria para restaurar el orden jurídico perturbado y reparar en la medida de lo posible el bien jurídico dañado. Ciertamente el precepto transcrito no contempla la demolición de forma imperativa, pero la regla general debe ser la procedencia de la demolición, quedando como excepciones las mínimas extralimitaciones o leves excesos respecto de la autorización administrativa que no atenten realmente contra el uso del suelo. Lo contrario, supondría beneficiar a los infractores, que continuarían gozando de la obra ilegal en detrimento de quienes acometen la construcción con los oportunos permisos y licencias.

**SEXTO.-**A tenor de lo previsto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede imponer las costas procesales a los acusados que resultan condenados, procediendo declarar de oficio las correspondientes a las imputaciones de las que resultaren absueltos.

En virtud de lo hasta ahora expuesto,

**FALLO**



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Que **DEBO CONDENAR y CONDENO** a Pedro Manuel Fernández Marful y a Matías Agueira Oliver, **como autores responsables de un delito contra la ordenación del territorio del artículo 319.1 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, para cada uno de ellos, de 6 meses de prisión, con la consiguiente inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 12 meses con una cuota diaria de 6 euros, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria prevenida en el artículo 53 del CP en caso de impago, condenándoles asimismo al pago de las costas procesales correspondientes por mitad.**

**Asimismo, se acuerda la demolición, a costa de los acusados, del muro construido, devolviendo el camino a su situación anterior a la realización de las obras.**

Que **DEBO ABSOLVER y ABSUELVO** a los mencionados Pedro Manuel Fernández Marful y a Matías Agueira Oliver del delito de usurpación que les venía siendo imputado, con declaración de oficio de las costas correspondientes a dicha imputación.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe la posibilidad de interponer ante este Juzgado recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Lugo.

Así por esta sentencia, la pronuncia, manda y firma DÑA. SUSANA VÁZQUEZ MARIÑO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 1 de Lugo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada, ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretaria doy fe.